

Recurso 184/2018**Resolución 176/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 8 de junio de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **EL SINDICATO PROVINCIAL DE INDUSTRIA DE COMISIONES OBRERAS DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ**, contra el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato denominado “*Servicio de recogida, transporte de residuos y limpieza viaria en el término municipal de San Fernando, incorporando medidas de conciliación*” (Expte. SC 09/2018), promovido por el Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 3 de marzo de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución y ese mismo día se publicó en el Boletín Oficial del Estado núm. 55. El citado anuncio fue asimismo publicado el 1 de marzo de 2018 en el perfil de contratante del Ayuntamiento de San Fernando.



El valor estimado del contrato asciende a 56.551.881 euros.

SEGUNDO. El 9 de mayo de 2018, D. Juan Linares López en representación del Sindicato Provincial de Industria de Comisiones Obreras de la provincia de Cádiz presentó en el Registro general del Ayuntamiento de San Fernando recurso especial en materia de contratación contra el pliego de cláusulas administrativas particulares del presente contrato.

TERCERO. El 18 de mayo de 2018, tiene entrada en el registro de este Tribunal oficio procedente del órgano de contratación dando traslado del citado escrito, junto con el expediente de contratación e informe.

CUARTO. Mediante escrito de la Secretaría del Tribunal de 24 de mayo de 2018, se dio trámite de alegaciones a la recurrente sobre la posible inadmisión del recurso por extemporaneidad, no habiéndose presentado ninguna dentro del plazo concedido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 y 4 del TRLCSP, en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por el Ayuntamiento de una entidad local andaluza, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado el 3 de abril de 2013 entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la



Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz), al amparo del artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre (en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto), por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. A continuación procede analizar si, de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 del TRLCSP, el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los contratos y actos susceptibles de recurso en esta vía.

En efecto, el recurso especial se ha interpuesto contra el pliego de cláusulas administrativas particulares de un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 56.551.881 euros, convocado por una Administración Pública, por lo tanto, es procedente el recurso especial de conformidad con el artículo 40 apartados 1 y 2 a) del TRLCSP.

TERCERO. Procede ahora analizar si el recurso ha sido interpuesto en plazo, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP, que en su primer párrafo, dispone que: *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley.”

En el supuesto examinado, el órgano de contratación alega en su informe que el recurso se ha presentado fuera de plazo, al haber finalizado la publicidad obligatoria del anuncio de licitación el 3 de marzo y haberse presentado el día 9 de mayo de 2018, concluyendo que el mismo resulta extemporáneo.



En los supuestos en que se ha facilitado el acceso a los pliegos y demás documentos contractuales a través de medios electrónicos, informáticos o telemáticos, el cómputo del plazo de quince días para interponer el recurso se iniciará a partir del día siguiente a aquél en que se ha completado la publicidad de la convocatoria en los términos establecidos en el artículo 142 del TRLCSP, es decir, a aquél en que se ha producido la publicidad en los diarios oficiales correspondientes y en el perfil de contratante.

Pues bien, en el presente caso, dicha publicidad se completa con la publicación realizada el 3 de marzo de 2018, en el Boletín oficial del Estado y en el DOUE, por lo que siendo aquel el “dies a quo”, el plazo para la interposición del recurso finalizó el 23 de marzo de 2018. Por tanto el recurso presentado el 9 de mayo de 2018, en el Registro del órgano de contratación, resulta extemporáneo.

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, que regula los requisitos de admisión del recurso especial, “*Sólo procederá la admisión del recurso cuando concurren los siguientes requisitos*”: (...)

5º “*Que la interposición se haga dentro de los plazos previstos en el artículo 44.2 del TRLCSP*”, así como del artículo 23 del citado texto normativo, que dispone que “*la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del recurso incluidos en el artículo anterior corresponderá al Tribunal*”, procede, pues, declarar la inadmisión del recurso por interposición fuera del plazo legal, lo cual hace innecesario el análisis de los restantes requisitos de admisibilidad del recurso e impide el examen de la cuestión de fondo.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **EL SINDICATO PROVINCIAL DE INDUSTRIA DE COMISIONES OBRERAS DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ**, contra el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato denominado “*Servicio de recogida, transporte de residuos y limpieza viaria en el término municipal de San Fernando, incorporando medidas de conciliación*” (Expte. SC 09/2018), promovido por el Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz), al haberse interpuesto el mismo fuera del plazo legalmente establecido.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

